

San Juan de Pasto, Agosto Del 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: RADICACIÓN DE ACCIÓN POPULAR

Accionantes: BRAYAN JAVIER BRAVO SOLARTE
COMUNIDAD DEL BARRIO VENECIA

Accionados: MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDÍA DE PASTO
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Yo, **BRAYAN JAVIER BRAVO SOLARTE**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.191.258 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 365.973 expedida por el HCS de la J y actuando como representante de la COMUNIDAD DEL BARRIO VENECIA, perteneciente a la ciudad de Pasto (N) y en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política De Colombia, el cual expresa: "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos". Y que a su vez es desarrollada por la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", me permito presentar ante su despacho la siguiente **ACCIÓN POPULAR**, en contra del **MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO**, identificado con NIT No. 8912800003 y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, identificado con NIT No. 899999003-1, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El barrio Venecia es un barrio de la ciudad de Pasto, el cual se caracteriza por ser de tipo residencial - comercial y ubicado en la comuna cinco (05) de la ciudad de Pasto (N), de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio (2014-2027).

SEGUNDO: Dentro del barrio Venecia reside una comunidad, la cual se ha caracterizado a lo largo de la historia por ser de tipo familiar, la cual inculca valores a cada uno de sus hijos y ha construido un entorno que permita gozar del derecho al libre desarrollo de la personalidad a cada uno de sus habitantes, al igual que el derecho a un ambiente sano.

TERCERO: Desde el año 2021 y hacia adelante (posterior al aislamiento preventivo obligatorio por COVID 19) y por circunstancias netamente ajenas al barrio y a sus habitantes, se ha evidenciado un deterioro en las condiciones de seguridad del mismo, lo cual conlleva a su vez que las familias residentes del sector no puedan gozar de manera correcta de sus derechos a un ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, seguridad y salubridad públicas, moralidad administrativa entre otros. En específico se presentan las siguientes condiciones de inseguridad:

a) Se presentan múltiples mujeres que se dedican al trabajo sexual y se ubican en las esquinas del barrio con la finalidad de que contraten sus servicios sexuales y además llevan a cabo el consumo de sustancias psicoactivas. Al respecto es importante mencionar que si bien el trabajo sexual se encuentra garantizado y protegido por el Estado Colombiano, tal y como lo expresa la honorable Corte Constitucional en sentencia T-073 del 2017, la cual expresa lo siguiente: *“Las personas que vienen realizando trabajo sexual gozan de una protección basada en los derechos de igualdad, libertad y dignidad. Estos constituyen la principal defensa de un colectivo constantemente vulnerado y discriminado, social y legalmente. Si el Estado, a través de todas sus autoridades, incluida la justicia, pretende detener los estereotipos y la estigmatización que generan una persecución moral, que se ha trasplantado al ordenamiento jurídico, debe atender a las garantías constitucionales que justifican una especial protección. Es decir, tiene que actuar conforme a la intención de la carta política y adecuar su funcionamiento a esta última, especialmente a la hora de realizar operaciones en contra de la prostitución”.*

Sin embargo, resulta prudente traer a colación al respetado despacho el argumento de que el Estado Colombiano se encuentra fundamentado en un Estado Social De Derecho, el cual vela por el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y si bien el derecho al trabajo es un derecho reconocido por el Estado Jurídico Colombiano, resulta necesario para la situación en concreta llevar a cabo un trabajo de ponderación en comparación a los derechos fundamentales de los demás miembros de la comunidad de los habitantes del barrio Venecia. Tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 1995 la cual dispone lo siguiente: *“En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad”.* En consecuencia, si bien mediante el presente escrito no se desconoce el libre ejercicio que tienen las personas para escoger su arte, profesión y oficio como lo es el caso de las trabajadoras sexuales que desempeñan sus labores y contrataciones al interior de las calles del barrio (no dentro de un establecimiento de comercio), se tiene que el ejercicio de este derecho debe tener un peso inferior a los derechos colectivos e individuales que tienen los habitantes del barrio Venecia, en especial se resalta que muchos habitantes tienen hijos, los cuales necesitan de un ambiente sano a su alrededor que permita contribuir al libre desarrollo de su personalidad situación que se ha visto gravemente vulnerada en el contexto actual, las

circunstancias de inseguridad han sido tan graves que los hijos de los habitantes del sector escasamente salen de sus casas, pues en cuanto salen a la calle se encuentran expuestos a actividades de prostitución, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas, además de múltiples casos de hurtos y lesiones. Frente a lo cual si se tiene en cuenta que son personas que aún se encuentran en etapa de desarrollo, se tiene que gran parte de su entorno social es el que se absorbe por ellos y permite moldear la personalidad que se acogerá en un futuro como miembros adultos de la sociedad, por lo que, en los casos de persistir ante este tipo de riesgos, aumentan las probabilidades de desarrollar personas que convivan bajo el uso y tráfico de sustancias psicoactivas, hurto, prostitución, etc.

b) Se evidencian múltiples casos de tráfico y consumo de estupefacientes. En concordancia con el literal expuesto anteriormente, se debe tener en cuenta que el desarrollo y ejercicio de la prostitución en el sector trae consigo que muchas personas se acerquen de manera solvente a contratar sus servicios, lo que a su vez conlleva a que sea un sector propicio para que traficantes lleven a cabo el comercio de sustancias psicoactivas, situación que se encuentra penalizada por nuestro ordenamiento jurídico a través del Código Penal en su artículo 376, el cual expresa lo siguiente: *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A lo anteriormente expuesto, es importante adicionar que el tráfico de sustancias psicoactivas ha traído también como consecuencia que muchas personas habitantes de calle lleguen al sector a consumir sustancias psicoactivas y a su vez lleven a cabo actos de hurto a las demás personas que residen y transitan por el sector.

c) Se evidencian múltiples casos de hurtos y lesiones personales. En relación a lo anteriormente expuesto, se tiene además que las personas caracterizadas en condición de calle que han llegado al sector y al presenciar el comercio y circulación de dinero que se presenta (principalmente en razón al transcurso de turistas que se alojan en los hoteles que se encuentran ubicados en el barrio ya que es una zona cercana al terminal de transportes), realizan actos de amenazas, hurtos e incluso ante la negativa de entregar sus pertenencias por parte de las personas que transitan en la zona, proceden a causar lesiones personales graves que al momento de complicarse pueden llegar a ser consideradas incluso como una tentativa de homicidio u homicidio en el peor de los casos eventuales.

CUARTO: Es importante resaltar ante la respetada autoridad que al interior del barrio Venecia, en específico en la Calle 18 No. 7-13 funciona un hogar destinado al servicio de hogares comunitarios de bienestar HCB denominado “MIS PRIMERAS CARICIAS”, el cual funge como contratista de LA FUNDACION ITZAYANA QUE SIGNIFICA REGALO DE DIOS, identificada con NIT No. 900511039-4, en donde funciona la unidad de servicio con un cupo de doce (12) niños

bajo responsabilidad de la madre comunitaria. Tal y como consta en el documento denominado "CERTIFICACION LABORAL" debidamente adjunto al presente documento.

Este hogar destinado al cuidado de niños, el cual es un fin delegado por el ICBF es de carácter muy importante para el barrio, sin embargo su ambiente también se ha visto afectado, pues a sus alrededores se evidencian múltiples situaciones inapropiadas de manera social y que pueden ver afectado de manera directa el derecho al goce de un ambiente sano y también al libre desarrollo de la personalidad por parte de los infantes.

Es de recordar ante la respetada autoridad que por vía jurisprudencial se ha reiterado en numerosas ocasiones que los establecimientos de comercio destinados a actividades sexuales, expendio y consumo de licor, etc no pueden funcionar en lugares en donde se encuentran residiendo núcleos familiares, establecimientos educativos o cuidado de niños menores, pues afectan el goce de sus derechos fundamentales, mucho más es de repudiar la presencia de trabajadoras sexuales, consumo y porte de estupefacientes en plena vía pública como se ha descrito en los anteriores supuestos fácticos.

Lo descrito anteriormente puede ejemplificarse en la sentencia T-310 del 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se presenta un caso donde un grupo de mujeres transgénero y cisgénero dedicadas a actividades de prostitución suelen ubicarse en una calle localizada en el centro del municipio de Duitama (Boyacá), específicamente, en la esquina de la calle 17 con carrera 19 - en el antiguo terminal de transportes de esa ciudad, caso que genera rechazo por los habitantes del sector, pues el lugar en donde se ubican es catalogado como un sector residencial en donde residen múltiples familias con niños menores, lo cual impide su libre desarrollo de la personalidad, pues se encuentran expuestos a un ambiente de comercio sexual de manera prematura.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional resolvió lo siguiente: *"(...) ORDENAR a la Alcaldía Municipal y a la Policía Nacional Estación Duitama que, de forma pedagógica y dialógica, explique al grupo de mujeres el motivo por el cual no se deben ubicar en la esquina donde suelen hacerlo, sino en las zonas delimitadas para ello en el POT (...)"*. En ese sentido es importante destacar que es una de las funciones de la alcaldía del municipio de Pasto asignar un lugar dentro del POT en donde se puedan desarrollar las actividades destinadas al trabajo sexual, lugar que no sea considerado de tipo residencial y en donde tampoco se presente la vivencia de familias y niños menores, proceso que contribuirá a que no se vean vulnerados los derechos fundamentales de las familias y menores del municipio al estar expuestos a este tipo de ambiente sexual de manera prematura.

QUINTO: Finalmente, en cuanto al aspecto fáctico es importante mencionar que actualmente hay unidades de transitan y custodian casi de manera permanente el sector de la avenida Idema, sin embargo la presencia en el barrio Venecia es casi mínima, pues las unidades transitan por el sector durante un corto periodo de tiempo (periodo en el cual los sujetos descritos en el tercer hecho abandonan el sector), sin embargo posterior a la finalización del periodo de custodia por parte de la policía nacional, los sujetos descritos en el hecho anterior vuelven a transitar en la zona de nuestra comunidad. Sumado al hecho de que en los eventos

que los habitantes de la comunidad se comunican con la policía nacional con la finalidad de que se atienda de manera pronta los hechos que se describen anteriormente (y los cuales suceden en el transcurso del día a día), no hay una respuesta oportuna por parte de las autoridades policiales.

Con base a los hechos descritos anteriormente, acudo respetuosamente ante usted su señoría, con la finalidad de formular las siguientes.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: PROTEGER los siguientes derechos colectivos de los cuales es titular la comunidad del barrio Venecia y que se encuentran a cargo del Estado Colombiano, el cual delega esta obligación en las distintas autoridades públicas:

- a) el derecho colectivo al **GOCE DE UN AMBIENTE SANO** contenido en el artículo 79 de la Constitución Política De Colombia, el cual expresa lo siguiente: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, también descrito en el literal "a" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De manera concreta el goce de un ambiente sano se encuentra siendo vulnerado, pues al interior del barrio, de manera específica en las esquinas, durante todo el día y gran parte de la noche se encuentran trabajadoras sexuales ofreciendo sus servicios y ejerciendo el consumo de sustancias psicoactivas, una situación que además de ser inhumana afecta el ambiente del sector, pues es reprochable que familias que salgan a la calle perciban el olor de marihuana entre otro tipo de sustancias, además de visualizar como personas llevan a cabo transacciones por servicios sexuales inclusive en frente de menores de edad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que es un deber del Estado garantizar la integridad del ambiente, se tiene que las autoridades estatales están vulnerando por omisión este derecho colectivo.

- b) El derecho colectivo a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** descrito en el literal "b" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y desarrollado por la sala de lo contencioso administrativo sección cuarta del consejo de Estado en expediente No. AP-054 del 09 de febrero del 2001, el cual expresa lo siguiente: *"La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos".*

De manera concreta, se tiene este derecho colectivo vulnerado, pues el trabajo sexual llevado a cabo en vía pública de zonas residenciales es catalogado como algo inmoral según la costumbre de la sociedad, situación que afecta la convivencia pacífica y digna de los habitantes de la comunidad, además teniendo en cuenta el precepto normativo descrito en el presente literal, las actividades de hurto y consumo de sustancias psicoactivas (en mayores dosis a la personal) que se están llevando a cabo al interior del barrio, son tipificadas por el derecho penal, razón por la cual las autoridades estatales deben velar para que esto no suceda.

- c) El derecho colectivo a la **SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS** descritos en el literal "g" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y desarrollados por el consejo de Estado en la sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, específicamente en el caso de María Elisa López Molano y otros **Vs** Municipio de Paipa - Boyacá; Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y otros. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, el cual expresa lo siguiente: *"Los conceptos de seguridad y salubridad públicas han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos"*.

De manera concreta, este derecho colectivo se encuentra vulnerado, pues al evidenciarse situaciones de prostitución, hurto y consumo de sustancias psicoactivas al interior del barrio, no permiten desarrollar una vida digna en comunidad a los habitantes del sector, pues permanecen con temor de salir a las calles (ya que pueden ser víctimas de hurtos constantes) al igual que los niños menores no pueden salir a ejercer actividades de recreación, pues se encuentran ante un ambiente realmente inseguro y en el cual se desempeñan actividades que pueden generarles vicios inmorales y dependientes (como lo son la prostitución y el consumo de sustancias psicoactivas).

SEGUNDA: Que en virtud de lo anterior, **SE ORDENE** al **MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO** y al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, debidamente identificados en el apartado introductorio del presente documento la asignación de un CAI y/o unidades de policía que se encuentren de manera permanente ejerciendo la custodia del barrio Venecia, ubicado en la comuna cinco (05) del municipio de Pasto entre el terminal de transportes y la avenida idema, lo anterior con la finalidad de que cese la vulneración a los derechos de goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas y libre desarrollo de la personalidad a manera colectiva, los cuales son titulares de la comunidad ubicada en el barrio Venecia.

TERCERA: Que en virtud de las funciones propias del **MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO** en conjunto con el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** lleven a cabo las medidas necesarias para reubicar a las trabajadoras sexuales que están desempeñando su labor al interior del barrio Venecia en una zona específica y descrita por el POT territorial, en donde no se encuentren amenazados los derechos fundamentales colectivos de las familias que viven al interior del barrio Venecia, al estar expuestos de manera prematura a un ambiente sexual.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- De la Constitución Política De Colombia los artículos 16, 79, 88 y Ss.
- Ley 472 de 1998: *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."*
- sentencia T-073 del 2017 expedida por la Honorable Corte Constitucional De Colombia.
- sentencia T-425 de 1995 expedida por la Honorable Corte Constitucional De Colombia.
- Ley 599 del 2000 *"por la cual se expide el código penal"*.
- Como fundamento doctrinal se tiene la obra *"La teoría de la Justicia"*, escrita por John Rawls en 1971.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A LAS SITUACIONES ESPECIFICAS

PRIMERA SITUACIÓN: Se presentan múltiples mujeres que se dedican al trabajo sexual y se ubican en las esquinas del barrio con la finalidad de que contraten sus servicios sexuales y además llevan a cabo el consumo de sustancias psicoactivas.

Al respecto, se presentan los siguientes fundamentos de derecho, con la finalidad de proteger los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas y libre desarrollo de la personalidad.

- a) La sentencia T-425 de 1995 proferida por la Honorable Corte Constitucional la cual dispone lo siguiente: *"En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad"*.

Para el caso en concreto, si bien el Estado Colombiano en virtud de los principios constitucionales que dan origen al Estado Social De Derecho, reconoce la libertad de trabajo arte u oficio de las personas (sin lugar a

discriminar a las personas que pretenden realizar el trabajo sexual), debe resaltarse que esta libertad se encuentra supeditada al interés colectivo y al ejercicio de los derechos fundamentales de los demás integrantes de la sociedad, es por eso que en virtud del ejercicio de ponderación, debe tener prevalencia por sobre este derecho, los derechos fundamentales de los habitantes y en especial de los niños menores que integran la comunidad, pues al realizar el ejercicio de la prostitución y consumo de sustancias psicoactivas a una corta distancia sobre la cual se encuentran los menores y demás miembros de la sociedad, impide de manera directa el disfrute de un ambiente sano y además impide el libre desarrollo de la personalidad de las personas, pues se encuentran expuestas de manera directa a actividades catalogadas socialmente como inmorales además de los vicios de adicción que ocasiona el consumo de sustancias psicoactivas.

- b) La sentencia SU-476 de 1997 proferida por la Honorable Corte Constitucional dispuso lo siguiente: *“La Corte determinó que los disturbios que se generaban en la vía pública, a raíz de establecimientos de prostitución y travestismo en la carrera 15 de Bogotá, violaban los derechos a la salubridad, a la tranquilidad y moralidad como parte del orden público, en conexidad con el derecho a la intimidad personal y familiar, la seguridad y la dignidad de los residentes en la zona, incluyendo niños. En la providencia, se ordenó a la Policía que adoptara todas las medidas para restablecer el orden público, además de verificar las licencias de los locales en funcionamiento y la prohibición del establecimiento de nuevas casas de prostitución. La Corte determinó que las libertades ciudadanas están limitadas por el orden público y que, si bien el ejercicio de la prostitución hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste se debe ejercer con mínimos de razonabilidad y proporcionalidad, para garantizar los derechos de los demás. Igualmente, reiteró que la prostitución iba en contravía de la dignidad humana y señaló que es una actividad frente a la que se deben adoptar medidas de rehabilitación”.*
- c) La sentencia T-736 del 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional dispuso lo siguiente: *“(…) La segunda fuente de discriminación, la legal, se encuentra en la omisión del Estado de regular el trabajo sexual lícito de forma específica, para reconocerlo bajo la protección del derecho al trabajo. En general, la prostitución y la actividad económica de las casas de lenocinio han sido reguladas mediante i) normas urbanísticas de uso del suelo, que determinan las zonas de tolerancia **las cuales son incompatibles con las zonas residenciales e instituciones educativas;** y ii) regulaciones generales de policía, que tienen el objeto de proteger la salud pública”.*

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, resulta claro que el ordenamiento jurídico Colombiano a través de vía jurisprudencial ha determinado que los derechos colectivos de la comunidad y resaltando los de los niños menores (los cuales son sujetos de especial protección constitucional

según el artículo 44 de la carta magna), determinan que la actividad sexual de prostitución no puede desarrollarse en zonas que se cataloguen de carácter residencial, además es responsabilidad del municipio crear un POT en el cual determine zonas de tolerancia (lejos de la residencialidad de la comunidad) en la cual puedan llevar a cabo el desarrollo del trabajo sexual.

SEGUNDA SITUACION: Se evidencian múltiples casos de tráfico y consumo de estupefacientes.

Al respecto, se presentan los siguientes fundamentos de derecho, con la finalidad de proteger los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, libre desarrollo de la personalidad y moralidad administrativa.

- a) Del Código Penal, el artículo 376, el cual expresa lo siguiente. *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Al respecto, es importante mencionar que los habitantes de la comunidad observan diariamente como además del consumo de sustancias psicoactivas por los sujetos descritos en la parte fáctica del presente documento, también se realiza el tráfico de dichas sustancias y a pesar de que se han elevado constantes comunicaciones ante las autoridades policiales sobre dicha situación al interior del barrio, se resalta que no se han realizado los operativos correspondientes para dar con los responsables del tráfico de estas sustancias ilegales, lo cual atenta directamente con el buen obrar que debe tener las autoridades policiales como representantes del Estado a través de la fuerza pública; por lo anterior se permite concluir que el orden público al interior del barrio se ha afectado gravemente y a la fecha no ha sido restaurado.

- b) El decreto 170 del 09 de mayo del 2024 proferido por la Alcaldía De Pasto, dispone en su artículo cuarto la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas durante las 24 horas del día en los lugares y perímetros correspondientes a centros de recepción de menores y/o lo que haga sus veces, hogares del instituto colombiano de bienestar familiar.

Para el caso en concreto, como se mencionó anteriormente, al interior del barrio Venecia opera en específico en la Calle 18 No. 7-13 un hogar destinado al servicio de hogares comunitarios de bienestar HCB denominado “MIS PRIMERAS

CARICIAS", el cual funge como contratista de LA FUNDACION ITZAYANA QUE SIGNIFICA REGALO DE DIOS, identificada con NIT No. 900511039-4, hogar al cual le es aplicable la descripción dada en el artículo cuarto del decreto 170 del 09 de mayo del 2024. Por lo cual se entiende que la administración en conjunto con la fuerza pública debe velar por garantizar el no consumo de sustancias psicoactivas durante las 24 horas del día en el perímetro de este establecimiento educativo.

V. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 se establece como requisito de procedibilidad la solicitud a la autoridad administrativa con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto es importante mencionar que el pasado quince (15) de abril del 2024 se radicó petición de interés colectivo al Municipio de Pasto - Alcaldía De pasto dándole a conocer los hechos de fondo objeto de la presente acción popular y solicitando para ello una respuesta de fondo en la cual se comprometiera a la protección de los derechos colectivos del barrio Venecia descritos en la pretensión primera del acápite segundo del presente documento. Sin embargo, hasta la fecha, la peticionada no ha emitido pronunciamiento alguno a la petición radicada. Para lo pertinente se adjunta al presente documento copia del derecho de petición y prueba de envío del mismo a las direcciones electrónicas contactenos@pasto.gov.co y juridica@pasto.gov.co, las cuales son dominio de la alcaldía de Pasto.

Corolario a lo anterior, el pasado dieciséis (16) de abril del 2024 se radicó petición de interés colectivo al Ministerio De Defensa – Policía Nacional dándole a conocer los hechos de fondo objeto de la presente acción popular y solicitando para ello una respuesta de fondo en la cual se comprometiera a la protección de los derechos colectivos del barrio Venecia descritos en la pretensión primera del acápite segundo del presente documento. Al respecto es importante mencionar que el pasado veintidós (22) de abril del 2024 LA POLICIA METROPOLITANA DE PASTO CAI POTRERILLO emite respuesta formal a la petición presentada, sin embargo no se evidencia un pronunciamiento de fondo a cada una de las pretensiones radicadas y objeto de la presente acción popular, ya que la POLICIA METROPOLITANA únicamente hace alusión a los operativos realizados en los establecimientos de comercio de tipo bar presentes en la avenida idema, sin embargo no hace referencia a los establecimientos de comercio tipo bar presentes al interior del barrio Venecia, de igual forma se realiza un pronunciamiento de manera superficial sobre los operativos y capturas realizados en un periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero del 2024 hasta el 20 de abril del 2024, sin embargo no se presentan ningún tipo de pronunciamiento sobre las situaciones descritas en el tercer supuesto fáctico del acápite primero del presente documento referentes a los siguientes aspectos: *"a) Se presentan múltiples mujeres que se dedican al trabajo sexual y se ubican en las esquinas del barrio con la finalidad de que contraten sus servicios sexuales y además llevan a cabo el consumo de sustancias psicoactivas; b) Se evidencian múltiples casos de tráfico y consumo de*

estupefacientes; c) Se evidencian múltiples casos de hurtos y lesiones personales; d) Se han consolidado al interior del barrio establecimientos de comercio destinados al consumo de bebidas alcohólicas”.

Anuado a lo expuesto, es importante resaltar que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no refiere respuesta alguna a las pretensiones realizadas en la petición y que son propiamente de su competencia, las cuales son las siguientes: a) Protección de los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, libre desarrollo de la personalidad; b) Se lleve a cabo la asignación de un CAI MOVIL y/o unidades de policía que se encuentren de manera permanente ejerciendo la custodia del barrio Venecia, ubicado en la comuna cinco (05) del municipio de Pasto entre el terminal de transportes y la avenida idema; c) Se lleven a cabo las medidas necesarias para reubicar a las trabajadoras sexuales que están desempeñando su labor al interior del barrio Venecia en una zona específica y descrita por el POT territorial, en donde no se encuentren amenazados los derechos fundamentales colectivos de las familias que viven al interior del barrio Venecia, al estar expuestos de manera prematura a un ambiente sexual.

Al respecto es importante mencionar que desde la presentación de la solicitud y a la fecha, han transcurrido más de 15 días en los cuales el MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO no ha dado respuesta a la petición presentada, es por eso que de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del 2011, la autoridad se considera en renuencia y se cumple con el requisito de procedibilidad para acudir a la autoridad judicial.

De igual forma es importante tener en cuenta que si bien el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL brindó respuesta formal a la petición presentada, como se ha demostrado anteriormente, la respuesta no atiende de fondo cada una de las pretensiones mencionadas, las cuales fueron objeto de la petición presentada, por ende es correcto considerar que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL también ha sido constituido en renuencia y se ha agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la autoridad judicial.

VI. DE LA COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y el factor territorial en donde ocurren los hechos descritos en la presente acción popular, con fundamento en lo expuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, es usted competente señor juez para conocer del presente asunto.

Al respecto, el mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo

o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la situación actual en la cual viven los habitantes del barrio Venecia y el peligro al cual se encuentran expuestos en razón a los constantes hurtos, lesiones y agravios que son provocados por las personas habitantes de calle que en su gran mayoría se encuentran expuestos bajo el consumo de sustancias psicoactivas y en aras de evitar un perjuicio irremediable, se solicita al respetado despacho que se ordene como medida cautelar al MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL la presencia de un CAI MOVIL y/o UNIDADES DE POLICIA de manera permanente al interior del barrio Venecia, lo anterior en aras de salvaguardar la vida e integridad de cada habitante de la comunidad.

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en la causal “b” del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, precepto normativo que dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

(...) b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado”.

VIII. PRUEBAS

Como fundamento a los supuestos facticos y pretensiones anteriormente relacionados, me permito aportar a su respetado despacho las siguientes pruebas:

- Listado de firmas de los habitantes de la comunidad del barrio Venecia que integran la presente acción popular.
- Certificación laboral del Servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar “Mis Primeras Caricias”.
- Enlace Drive el cual contiene los videos relacionados a los literales “a”, “b”, “c” y “d” del tercer supuesto factico descrito en el presente documento. El cuál es el siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/16uBtJ7DB83M-huf4vXfwiI0_kr6KOLF3?usp=sharing

IX. ANEXOS

Corolario a lo anterior me permito aportar a su respetado despacho los siguientes anexos que integran el expediente:

1. Copia de cedula de ciudadanía de la parte accionante.
2. Copia de tarjeta profesional de abogado de la parte accionante.
3. Petición presentada al MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en razón a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011.
4. Prueba de envío de la petición presentada al MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a través de correo electrónico.
5. Respuesta por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a la petición presentada.

X. NOTIFICACIONES

- Autorizo la notificación electrónica al siguiente correo: l.jbb@hotmail.com
Teléfono celular: 3166339109
- La accionada MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA DE PASTO recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica: contactenos@pasto.gov.co; juridica@pasto.gov.co.
- La accionada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificación.tutelas@policia.gov.co; denar.notificacion@policia.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co.

De su señoría, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

Brayan Brav

BRAYAN JAVIER BRAVO SOLARTE
C.C. 1.233.191.258
T.P. No. 365973 del HCS de la J